

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 6800140233-023-2019-00409-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la apoderada de la parte demandante allega trámite de notificación de la parte demandada, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisados los memoriales y anexos allegados por la apoderada de la parte demandante, seria del caso proceder al trámite procesal correspondiente, no obstante, se advierte que el citatorio, remitido a dirección física del demandado, no cumple con los requisitos del C.G.P., razón por la cual se REQUIERE a la parte interesada, para que proceda a realizar NUEVAMENTE y de FORMA CORRECTA el trámite de notificación de la ejecutada ANDREA PAOLA VILLAMIZAR SERRANO, informando: (i) la correcta norma que corresponde al trámite de notificación, esto es, el artículo 291 del C.G.P. y no el decreto legislativo 806 del 2020, (ii) informar el término que posee el demandado para comparecer ante el Despacho (numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.), (iii) señalar el termino que poseen los demandados para contestar y/o excepcionar la presente demanda, (iv) señalar la dirección física del Juzgado y (v) enunciar en el citatorio y/o aviso la totalidad de demandados; lo anterior, debido a que lo remitido fue diligenciado de forma errónea; por otra parte se advierte que en la certificación emitida por la empresa ENVIAMOS se enuncia como Juzgado el “3 Civil Municipal de Bucaramanga”, siendo esto un error

Cumplido lo indicado y siendo positivo el trámite de notificación, la parte interesada deberá aportar al proceso las certificaciones expedidas por la empresa de envío, así como la copia cotejada de la comunicación remitida a la parte demandada junto con sus anexos, continuando con esto al trámite de notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem.

Así mismo, se le reitera por segunda vez que, en la comunicación remitida se deberá advertir al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, se deberá contactar con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado

En todo caso, se aclara a la apoderada de la parte interesada., que el presente trámite está llamado a regularse por los artículos 291 y ss. del CGP, por tratarse de una notificación a dirección física, y no por lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, canon que se aplica en sede de las TIC (tecnologías de la información y la comunicación), cuando se realiza el envío como mensajes de datos a una dirección electrónica.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

Finalmente y teniendo en cuenta el memorial visible a folio que antecede, y de conformidad con lo manifestado por la parte interesada, se procede a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P del C.G.P., en consecuencia se habrá de REQUERIR a la entidad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se libre por Secretaría, informe a este Despacho: (i) la dirección y/o lugar de notificación del demandado y su empleador, (ii) estado de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud y (iii) nombre del empleador de ser el caso, del demandado PEDRO MANRIQUE CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.230.701

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte interesada, para que proceda a realizar NUEVAMENTE y de FORMA CORRECTA el trámite de notificación de la ejecutada ANDREA PAOLA VILLAMIZAR SERRANO, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se libre por Secretaría, informe a este Despacho: (i) la dirección y/o lugar de notificación del demandado y su empleador, (ii) estado de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud y (iii) nombre del empleador de ser el caso, del demandado **PEDRO MANRIQUE CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.230.701**

TERCERO: Advertir a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cf043425cf37f6aabb0c9d6e3035ed605b7a384fed9f7c4a214a2181a9b0ae**
Documento generado en 03/02/2022 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00472-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que, la parte demandante allega tramite de notificación, con la anotación “FALLECIDO. INF. ALVARO LOZANO”. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de verificar la observación que aparece en la constancia de notificación allegada por la parte demandante, se procedió a revisar la base de datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en donde se advirtió, la siguiente anotación “AFILIADO FALLECIDO”, en consideración de lo anterior, se revisó también en la página web del CENSO NACIONAL ELECTORAL de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, donde se informa que la cedula de ciudadanía 91489493 fue “CANCELADA POR MUERTE”.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, este Despacho considera necesario OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, se sirva aportar, a costa de la parte interesada, el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del demandado AGUSTÍN ARGUELLO GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía 91.489.493. lo anterior con el fin de determinar la fecha de muerte del demandado y si es del caso aplicar el artículo 68 del C. G. de P. el cual corresponde a la ***sucesión procesal*** de la parte demandada.

Que, en cumplimiento de lo anterior, y a efecto de definir lo pertinente en punto de la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP., se dispondrá REQUERIR al apoderado del extremo actor, para que, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, allegue copia del mencionado registro civil de defunción, en el entendido que es este y no otro el documento idóneo para acreditar el fallecimiento de una persona.

Se advierte a la parte interesada, que cuenta con el termino de 30 días para adosar el documento descrito, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, se sirva aportar, a costa de la parte interesada, el **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** del demandado **AGUSTÍN ARGUELLO GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía **91.489.493**

Librese el oficio correspondiente

SEGUNDO. REQUERIR, al apoderado de la parte demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, adose al plenario el documento a que alude el numeral anterior, con miras a definir lo pertinente respecto de la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del C. G. de P.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral **1 del artículo 317 del C. G. de P.**

TERCERO. Fenecido el término en mención, por Secretaria vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c8cfb497e726126b73e05817670e7e194196283fa686190498f5d7c9487a18**
Documento generado en 03/02/2022 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2017-00090-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no ha aportado la copia del registro civil de defunción del demandado MARCO ANTONIO MORENO JIMÉNEZ, la cual fue requerida por este Despacho en auto de fecha 18 de febrero de 2020. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta los memoriales presentados por la parte demandante, en donde se solicita el emplazamiento de los herederos del señor MARCO ANTONIO MORENO JIMÉNEZ, se advierte que, ante la evidente desatención de la parte actora, de querer dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de febrero de 2020, pues a la fecha, no se ha aportado la copia del registro civil de defunción del mencionado demandado, **se ORDENA**, al apoderado de la parte demandante, para que proceda conforme a derecho corresponda, allegando los documentos requeridos y necesarios para continuar con los tramites correspondientes, esto es, **la sucesión procesal** del demandado, así las cosas, se le advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93571c27a718ab789fab954e5a526df045087bc05a351d0a23d90d5ce2dab9c**

Documento generado en 03/02/2022 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN C-5 con sentencia

RADICACIÓN: 680014003-023-2016-00442-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, Informándole de la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada, de la sustitución de apoderado de la parte demandante, y de la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado de la señora JOHANNA NAVAS VEGA, es de resaltar que la misma NO ES PROCEDENTE, razón por la cual, dicha solicitud será negada por este Despacho, toda vez que, no se cumplen los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. enunciados por el apoderado de la parte demandada, más si se tiene en cuenta que, el termino para el mencionado desistimiento no es de un año, y por el contrario correspondería al inciso b del numeral anteriormente descrito, de igual forma, es de advertir que a la fecha se encontraban pendientes por resolver diferentes solicitudes presentadas por la parte demandante.

Por otra parte, es de resaltar que el presente proceso está pendiente por remitirse a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, razón por la cual, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. de P.

Ahora bien, con el fin de poder remitir presente proceso a los Juzgados de ejecución, se le pone de presente a la parte actora que, una vez aportada la correspondiente liquidación del crédito, se procederá como bien corresponde a solicitar la cita de remisión, para que, una vez otorgado el correspondiente turno, se pueda continuar con el envío del expediente de forma digital a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga.

Con ocasión a la solicitud presentada por la abogada SONIA MARGARITA GUERRERO GALLO, y conforme con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se ACEPTA la SUSTITUCIÓN DE PODER y se reconoce personería al abogado DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLÓREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.722.820 y portador de la tarjeta profesional N°. 133.199 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante SONIA VILLABONA CHACÓN JORGE ENRIQUE SANTOS CASTAÑEDA MYRIAM JIMÉNEZ DE SANTOS Y JAIME VILLABONA CHACÓN en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, y atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a DECRETAR la medida cautelar solicitada por resultar procedente, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por **IMPROCEDENTE** la solicitud de DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. de P.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLÓREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **N° 13.722.820** y portador de la tarjeta profesional **N°. 133.199** del C. S. de la J., en calidad de nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **JOHANNA NAVAS VEGA** identificada con cedula de ciudadanía **N° 37.861.520**, en la siguiente entidad financiera, BANCO DE BOGOTÁ., BANCO POPULAR S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK-COLOMBIA BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMÍA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S. A., BANCO MUNDO MUJER S.A.", BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., BANCO SERFINANZA S.A., BANCO J.P. MORGAN COLOMBIA S.A., LULO BANK S.A., CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., BANCA DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA S.A., BNP

PARIBAS (LA "SOCIEDAD").,CORPORACIÓN FINANCIERA GNB SUDAMERIS S.A., CORPORACIÓN FINANCIERA DAVIVIENDA S.A., GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

*Oficiese a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, al **No. de cuenta 680012041023** y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.*

Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.

Limítense las anteriores medidas a la suma **(\$8.000.000)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e325aa0ca0ce0d6071e2bafc1b6ac9803d8aeb5feafc43f9ea3c722bcfe32280**

Documento generado en 03/02/2022 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00426-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, en donde se informa que los demandados desocuparon el bien inmueble. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, se ha de **REQUERIR** al togado, para que, dentro del término de ejecutoria de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se pronuncie afirmando de manera nítida si lo pretendido es la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de restitución, se contrae a restablecer el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento.

Lo anterior en el entendido que de guardar silencio, se tendrá por surtida la restitución del bien inmueble objeto del presente asunto, disponiéndose lo pertinente frente a la terminación del proceso

Cumplido el término enunciado en el ordinal anterior, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6954beba1258f0311c76b9f41f845051fbe73d379db418f94145ad3e71eb18d**
Documento generado en 03/02/2022 04:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO -C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00540-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante solicita que se requiera a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN JUAN DEL CESAR -LA GUAJIRA, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso acceder al pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante en el memorial obrante a folio que antecede, no obstante, advierte este Despacho, que dentro del expediente, así como de la mencionada solicitud, no se observa el diligenciamiento y/o recibido por parte de la Oficina de Registro, es por ello que PREVIO a requerir a la entidad en mención, se procede a EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de entrega y/o recibido del OFICIO No. 080CB del 19 de noviembre de 2021 emitido por este Despacho, lo anterior con el fin de confirmar que el mentado oficio fue entregado de forma correcta a la entidad, para su correspondiente estudio, tramite y/o diligenciamiento.

Ahora bien, al abogado DANIEL FIALLO MURCIA, se le recuerda y reitera que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que corresponden al apoderado de la parte actora, y que dicha carga **no puede** ser transmitida ni endilgada a este Despacho”.

Por último, y en consideración a que en dicha petición carece de la prueba de diligenciamiento, se le ORDENA al profesional del derecho, para que, previo a realizar cualquier solicitud, examine las pruebas y/o documentos necesarios, así como los folios y estados que anteceden al presente auto y de cumplimiento a los requerimientos que le son exigidos por esta Judicatura, con el fin de evitar solicitudes innecesarias e improcedentes.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d75e722c9e8f64551ee4d3f1814d62b1f81e31a38230a643921526ece3c5cd**
Documento generado en 03/02/2022 04:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00511-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte convocante renuncia al poder conferido, posteriormente la parte demandante asigna poder, para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretaria que antecede, y como quiera que la documentación aportada por el abogado **MARTIN GERMAN AVILA PAIPILLA**, cumple lo normado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado MARTIN GERMAN AVILA PAIPILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.260.452 y portador de la tarjeta profesional No 107.798 del C. S. de la J., al poder que le fuera otorgado por la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado JAVIER COCK SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.717.705 y portador de la tarjeta profesional No. 114.422 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

¹ Abogado(a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 83589, de fecha 30-01-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec8acaa4445d643f94abd0f8959c484e283a6b2cbee3405534d73448c7fd84e**

Documento generado en 03/02/2022 05:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga
ACTA DE AUDIENCIA

Artículos 372 y 373 del C.G.P
Bucaramanga, Siete (07) de febrero de dos mil veintiuno (2011)

HORA INICIO AUDIENCIA: 8:30 a.m.

PROCESO	VERBAL - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA y en subsidio de NULIDAD RELATIVA
RADICADO	680014003-023-2019-00382-00
DEMANDANTE	NICOLAY ALBERTO ÁVILA CORREDOR GERMÁN ANTONIO ÁVILA PINZÓN
DEMANDADA	CLAUDIA JULIANA PLATA MÁRQUEZ

En Bucaramanga, Santander, siendo el día y hora señalados en auto del pasado 24 de noviembre de 2021, el suscrito JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en asocio de su Secretaria Ad Hoc, se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA, para llevar a cabo la diligencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del CGP., dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL de **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** y en subsidio de **NULIDAD RELATIVA**, promovido por **NICOLAY ALBERTO ÁVILA CORREDOR** y **GERMÁN ANTONIO ÁVILA PINZÓN** en contra de **CLAUDIA JULIANA PLATA MÁRQUEZ**.

Identificación de los sujetos que comparecen a la audiencia:

Parte demandante: NICOLAY ALBERTO ÁVILA CORDERO identificado con la C.C. 91.521.559.
GERMAN ANTONIO ÁVILA PINZÓN identificado con la C.C. 91.219.276.

Apoderado judicial: JORGE ALBERTO LADINO GÓMEZ identificado con la C.C. 91.292.777 y T.P. 223.988 del C.S., de la J.

Parte demandada: CLAUDIA JULIANA PLATA MÁRQUEZ identificado con la C.C. 37.861.908.

Apoderado judicial: ALFREDO GÓMEZ identificado con la C.C. 91.253.255 y T.P. 151.521, del C.S., de la J.

Desarrollo de la diligencia:

1. CONCILIACIÓN

Etapa que se declara superada teniendo en cuenta que no existe ánimo conciliatorio en los extremos de la lid.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En este estado de la diligencia ni el titular del Despacho ni las partes advierten irregularidad alguna que amerite ser saneada.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Sin pronunciamiento alguno, como quiera que no se propusieron.

4. FIJACION DEL LITIGIO

El apoderado de la parte demandante se ratifica de lo manifestado en el escrito de la demanda.

El apoderado de la parte demandada se ratifica de lo manifestado en el escrito de contestación de la demanda.

Acto seguido el Juez titular del Despacho manifiesta que el objeto del litigio se centrará en establecer si en el caso de la referencia: **1.** Si existió o no, incumplimiento a las obligaciones contraídas por la **vendedora (aquí demandada)** al no efectuar la entrega del objeto acordado y entregar uno completamente diverso y que no cumple con las especificaciones ofrecidas en el contrato, específicamente en cuanto a la entrega del certificado de vertimientos y el certificado de uso de suelos expedidos por las autoridades competentes ello en los términos del contrato adosado con la demanda. **2.** O si, por el contrario, la posible o probable actitud de los **demandantes (compradores)** de continuar con ayuda de la **demandada (vendedora)** en la gestión de los tramites iniciados por esta ultima la exime de la obligación en cita y por tanto no habría lugar a decretar el incumplimiento del contrato de compraventa establecimiento de comercio.

5. INTERROGATORIO DE LAS PARTES (Control de legalidad)

De la parte demandante NICOLAY ALBERTO ÁVILA CORDERO y GERMÁN ANTONIO ÁVILA PINZÓN

De la parte demandada CLAUDIA JULIANA PLATA MÁRQUEZ

Fenecida esta etapa, se suspende la diligencia siendo la 1.30 pm por una cuestión familiar del apoderado de la parte demandante, respecto de la cual el apoderado demandado estuvo de acuerdo en la suspensión de la diligencia, y se nueva fija fecha para el 07 de febrero de 2022, para su continuación a las 8:30 am.

Reanudada la diligencia siendo las 8.30 am del 07 de febrero de 2022, se dará continuidad al procedimiento con la:

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se procede a practicar las pruebas decretadas por auto del 24 de noviembre de 2021.

6.1. PARTE DEMANDANTE.

6.1.1. DOCUMENTALES.

Téngase como tal las documentales allegadas con la demanda y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

6.1.2. TESTIMONIOS

Se decretó y practicó la recepción de los testimonios de los señores **LUIS CARLOS VELASCO, BRANDON ALONSO BAUTISTA FLOREZ y JOSÉ REINALDO DOMÍNGUEZ RUEDA** quienes concurrieron a la diligencia en la fecha y hora señalados, a fin de cumplir con lo pedido.

El apoderado de la parte demandante **desistió de la prueba testimonial** decretada en providencia del 24 de noviembre de 2021 en cuanto a la recepción de los testimonios de los señores **HERIBERTO PRADA CASTILLO, MARÍA DEL CARMEN PRADA DE PRADA y EDILSON MOLINA RUBIANO**. En consecuencia, **acéptese** el desistimiento de la recepción del testimonio de los declarantes, pues al no estar practicados los mismos, el régimen normativo probatorio, así lo permite.

6.2. PARTE DEMANDADA

6.2.1. DOCUMENTALES.

Téngase como tal las documentales allegadas con la demanda y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

6.2.2. TESTIMONIOS

Se decretó y practicó la recepción del testimonio del señor **JAIME MARQUEZ RUEDA** quien concurrió a la diligencia en la fecha y hora señalada, a fin de cumplir con lo pedido.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, para que formule sus alegaciones finales, a quien se le otorga un término de treinta (30) minutos para su intervención.

A su turno, el apoderado de la demandada presento sus alegaciones finales.

SENTENCIA

A continuación, se profiere la sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, sentencia que en su parte resolutive indica:

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la totalidad de las pretensiones propuestas por la demandante Nicolay Alberto Ávila Cordero y Germán Antonio Ávila Pinzón, por ausencia de prueba con fundamento en el principio onus probandi consagrado en el artículo 167 del C.G.P. por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante conforme al artículo 365 del C.G.P. De acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de **\$ 780.000**.

TERCERO: LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

El apoderado de Nicolay Alberto Ávila Cordero y German Antonio Ávila Pinzón presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida conforme a los siguientes reparos: **1.** Error sustancial indirecto en la interpretación errada de la prueba que analiza como fundamento de la decisión que lo lleva a concluir que se estaban tramitando los permisos, que la obligación condicional no era exigible y que no se probó la negligencia de la demandada y, **2.** Error sustancial directo por dejar de apreciar pruebas que están dentro del proceso y que llevarían a concluir una decisión distinta a la asumida y que demuestra lo contrario, es decir, que no se estaban tramitando los permisos cuando la señora (vendedora) suscribió el contrato de compraventa porque los mismos habían sido negados, además que ella conocida de tal situación y que de mala fe la oculto a los contratantes, y que la obligación tenía fecha exigible dada la legalidad de los tramites y señalamientos que existen para dichos procedimientos, lo cual arrojaría de la valoración probatoria que ella incumplió.

CUARTO. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA EN EFECTO SUSPENSIVO, de conformidad con el artículo 323 del C.G.P., al cual se le dará el trámite que en derecho corresponda.

QUINTO. De conformidad con lo reglado en los artículos 323 y 324 del C.G.P., por Secretaría REMÍTASE, el expediente digital a los Juzgados Civiles de Circuito de Bucaramanga – Reparto, para los fines pertinentes.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

Siendo las 7.55 p.m., del 07 de febrero de 2022, se da por terminada la audiencia, lo anterior de conformidad con el artículo 106 inciso 2 del C.G.P.

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8321f28089be858fda823cb520a185d2ffce3244e8676e89048fe7b174a6fdf**

Documento generado en 08/02/2022 02:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-007950-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente con recurso de reposición contra el auto proferido el 24-11-2021. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2021, a través del cual se dispuso **no tener** por contestada la demanda presentada por JENYFFER SOFIA ARIAS FORERO por presentarse de manera extemporánea; aduciendo que la demandada reside fuera del país, y en auto del 21 de septiembre de 2020, se tuvo notificada por conducta concluyente, y se consignó en el numeral segundo de la parte resolutive que *“Por Secretaría contrólese el término de traslado de la demanda”* y posteriormente, en providencia del 24 de noviembre de 2021, se indicó que el término que tenía para contestar iniciaba desde el 23 de septiembre de 2020 hasta el 20 de octubre de la misma anualidad, sin embargo no se cumplió con la carga de correr traslado de la demanda, por ello no se puede hacer el conteo que hace el Despacho y menos aún tener por no contestada la demanda, en consecuencia, solicita se tenga **contestada la demanda en término**.

Surtido el traslado del recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del CGP., el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar, no hay duda que el recurrente es claro en señalar que **no se descorrió traslado de la demanda** y por ello, el término contabilizado por el Despacho en la parte motiva de la providencia calendada 24 de noviembre de 2021, no resulta acorde para contestar la demanda, luego no hay razón para

declarar su extemporaneidad. Bajo tal supuesto, es preciso señalar que el artículo 91 del C.G.P., al referirse sobre el traslado de la demanda indica en su inciso segundo que:

“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, (...), el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (...)”

A su vez, el artículo 301 del C.G.P., indica que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada **JENYFFER SOFIA ARIAS FORERO** de conformidad con lo referido en auto del 21 de septiembre de 2020 a través de su apoderado judicial, es decir, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., entonces es clara la norma en señalar que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, tal como sucedió en el caso de estudio.

Luego, lo que por Secretaria debía controlarse, consiste en contabilizar a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos, el término de esa providencia; es decir que, **si el auto tiene fecha 21 de septiembre de 2020**, y se notificó a través del estado electrónico **No. 073 del 22 de septiembre de 2020**, finaliza la ejecutoria el **25 de septiembre de la misma anualidad** fecha máxima para que el togado conforme lo dispone el artículo 91 del C.G.P., y dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados, solicitara a la Secretaria del Juzgado la reproducción de la demanda y de sus anexos a través del canal de atención – correo

institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, actuación que no realizó, pues examinada la correspondencia no obra petición alguna en la que pida *“la reproducción de la demanda y de sus anexos”*, por ello el término de traslado de la demanda se contaría desde el **28 de septiembre de 2020** por un lapso de 20 días por tratarse de un proceso declarativo verbal, para que el apoderado allegara la contestación.

Así las cosas, los 20 días hábiles culminarían el **26 de octubre de 2020**, no como se dijo en el auto recurrido que por error se señaló **20 de octubre de la misma anualidad**, sin embargo, se tiene cierto que la contestación fue remitida al correo institucional de esta dependencia por el apoderado de la demandada el **08 de marzo de 2021 a las 11:58 am**, como se observa en la evidencia de remisión, es decir, **98 días** después de haberse tenido notificada a la señora JENYFFER SOFIA ARIAS FORERO por conducta concluyente a través de su apoderado judicial; entonces es más que evidente que la contestación es extemporánea.

En tal sentido y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos por la censura, no se advierte irregularidad alguna que debe ser enmendada, por lo que, de contera, el auto impugnado se mantendrá incólume.

De otra parte, cabe precisar que por expreso mandato del artículo 321 del C.G.P., *“(…) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la **contestación** o cualquiera de ellas.”* Así las cosas, es claro que en el caso que nos convoca, el recurso de apelación interpuesto, resulta procedente teniendo en cuenta que el proceso que ocupa a este estrado judicial, es de menor cuantía, además que el asunto recae en la negativa de aceptar la contestación por ser extemporánea.

Por último, con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se señalará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., con fundamento en el efecto que se concederá el recurso en comento, esto es, en el DEVOLUTIVO.

En tal virtud, el JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el 24 de noviembre de 2021, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2021, en efecto **DEVOLUTIVO**, de conformidad con el numeral 3 inciso 4 del artículo 323 del C.G.P.

TERCERO. De conformidad con lo reglado en los artículos 323 y 324 del C.G.P., por Secretaría REMÍTASE, el expediente digital a los Juzgados Civiles de Circuito de Bucaramanga – Reparto, para los fines pertinentes.

CUARTO: SEÑALAR como nueva fecha para el día **siete (07)** de **abril** de **dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las nueve de la mañana **(09:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

QUINTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que para el desarrollo de audiencias o sesiones virtuales con fines procesales, el Despacho, con apoyo en el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en virtud del cual, “Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.”, y por así autorizarlo la Circular PCSJC20-11, del 31 de marzo de 2020, acudirá al servicio institucional de la herramienta – MICROSOFT TEAMS -, o en su defecto, al aplicativo - LIFESIZE -, herramientas asociadas al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., que brindan la posibilidad de vincular personas externas a la organización en un evento de reunión, el cual puede ser grabado, transcrito y almacenado de manera segura, controlando el acceso a los recursos mediante las opciones colaborativas de cada una de las plataformas.

Esto teniendo en cuenta, además, que por así ordenarlo el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad.

SEXTO: REQUERIR a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los (5) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, cumplan con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

SÉPTIMO: INSTAR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, para que atiendan de manera rigurosa, las pautas, recomendaciones y directrices detallados en el protocolo de audiencias que por la Secretaría del Despacho se les remitirá a la dirección de correo electrónico informada en la demanda y escrito de contestación, para así garantizar el adecuado desarrollo de la diligencia.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bca9de95f30734bb679f9fbdab360c0eb9593aad1b057917a12e1d5f23d838**

Documento generado en 08/02/2022 02:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00332-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte actora solicita seguir adelante la ejecución, sin embargo, revisado el proceso se advierte que la peticionaria no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 13-08-2021. Para lo que estime proveer.
(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento al requerimiento de auto calendado 13 de agosto de 2021, lo anterior a efectos de resolver de fondo la petición de seguir con el trámite correspondiente. Se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto y allegar las evidencias pedidas, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2af1fc6ca299036512a19e1fcaa88693eda8616dac5498a6b528459f7f9b85c**
Documento generado en 03/02/2022 05:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00109-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante, previo a acceder a la misma y a fin de garantizar el debido proceso, la oportunidad del ejercicio de contradicción y el derecho de defensa y luego de realizada la consulta al sistema de Base de Datos Única de Afiliados **ADRES**, donde se pudo corroborar que la demandada se encuentra afiliada a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., se hace necesario requerir a dicha entidad a efectos de lograr la comparecencia efectiva de la parte demandada al litigio en su contra.

Así las cosas, en aplicación del parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., de **OFICIO** se dispone **REQUERIR** a **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica de la señora **ILIANA KATHERIN PUENTES ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.098.730.098**, que repose en sus bases de datos.

En caso de obtener cualquier dirección de notificación física o por correo electrónico se le informa que, en la comunicación remitida se deberá advertir al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación, se deberá contactar para concertar su comparecencia al Despacho, a través del **correo institucional** j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado. Los trámites de enteramiento, deberán atender cabalmente las previsiones de los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en tratándose de dirección física, o del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, en cuanto a dirección o correo electrónico atañe¹.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

Por Secretaría librese el respectivo oficio, **a cargo de la parte ejecutante.**

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

-
- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
 - b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20629ee653bdf5663fe7246d6110ffa533ec5d5d9441cd2062ffd0e9eb2861b**

Documento generado en 03/02/2022 05:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00425-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, Informándole que la parte aporta nueva dirección de notificación, para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de nueva dirección presentada por el apoderado de la parte actora, es preciso advertir que la misma ya había sido informada en la demanda como dirección física del demandado, en consecuencia, se ordena a la parte para que cumpla la carga de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 292 y siguientes del C.G.P., por tratarse de una dirección física.

Se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto y allegar las evidencias del caso, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

Adicionalmente, se pone de presente lo normado en el artículo 291 #3 inc. 5, en cuanto a que “la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado” luego, no requiere autorización por parte del Despacho para cumplir con la carga impuesta, únicamente informar previamente la nueva dirección de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bf9aba3b11744423dc272f2dac904eabdeabb14665e5fe53cedb6064466c1e**

Documento generado en 08/02/2022 02:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00691-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho advierte que, con providencia de fecha 18 de enero de 2022, se inadmitió la presente demanda ejecutiva, a fin de que la parte interesada atendiera las observaciones puestas de presente por esta Judicatura.

El apoderado de la parte de mandante **EDIFICIO PLAZA CENTRAL – PH**, allego dentro del término, escrito de subsanación, pero luego de realizado el respectivo estudio de admisibilidad, se pudo observar que este no cumplió con el requerimiento elevado en los siguientes numerales.

- Frente al numeral segundo *“Adecue en el hecho noveno de la demanda el valor total adeudado de las cuotas de administración del año 2021, toda vez que la sumatoria de los meses de enero a noviembre no corresponde al valor consignado.”*, este no fue subsanado, toda vez que la sumatoria de las cuotas de administración adeudadas corresponden al valor de **SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$742.786)** y en el escrito de subsanación registra otro valor a saber:

Por el valor de las cuotas de administración de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2021, por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$731,786) M/cte**, así:

AÑO	MES	VALOR CUOTA	VALOR ADEUDADO
2021	Enero	\$67,526	\$67,526
2021	Febrero	\$67,526	\$133,052
2021	Marzo	\$67,526	\$199,578
2021	Abril	\$67,526	\$266,104
2021	Mayo	\$67,526	\$332,630
2021	Junio	\$67,526	\$399,156
2021	Julio	\$67,526	\$465,682
2021	Agosto	\$67,526	\$532,208
2021	Septiembre	\$67,526	\$598,734
2021	Octubre	\$67,526	\$665,260
2021	Noviembre	\$67,526	\$731,786
Ver relación “Estado de cuenta”			\$731,786

- En cuanto al numeral quinto, se solicitó *“Aclare las pretensiones 205 a la 215, teniendo en cuenta que existe una discrepancia entre el valor descrito en letras y el valor relacionado en números*

“SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$67.596) M/CTE.”, sin embargo, estos numerales fueron presentados en el escrito de subsanación con el mismo yerro que ocasiono la inadmisión, razón por la cual se tendrá por no subsanado.

- El punto sexto de la inadmisión, se tendrá igualmente por no subsanado, por cuanto no cumplió con lo ordenado en providencia del 18-01-2022 que contemplaba “Aclare cuál es el valor de la cuota de administración del local D-72 aprobada por la asamblea del Edificio Plaza Central - PH para el año 2021, lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio, se observó que en los hechos y en las pretensiones, no existe concordancia con los valores consignados.”

Por el valor de las cuotas de administración de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2021, por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$731,786) M/cte**, así:

ANO	MES	VALOR CUOTA	VALOR ADEUDADO
2021	Enero	\$67,526	\$67,526
2021	Febrero	\$67,526	\$133,052
2021	Marzo	\$67,526	\$199,578
2021	Abril	\$67,526	\$266,104
2021	Mayo	\$67,526	\$332,630
2021	Junio	\$67,526	\$399,156
2021	Julio	\$67,526	\$465,682
2021	Agosto	\$67,526	\$532,208
2021	Septiembre	\$67,526	\$598,734
2021	Octubre	\$67,526	\$665,260
2021	Noviembre	\$67,526	\$731,786
Ver relación "Estado de cuenta"			\$731,786

2021	Marzo	\$ 66,526	\$ 10,187,106
2021	Abril	\$ 66,526	\$ 10,253,632
2021	Mayo	\$ 66,526	\$ 10,320,158
2021	Junio	\$ 66,526	\$10,386,684
2021	Julio	\$ 66,526	\$ 10,453,210
2021	Agosto	\$ 66,526	\$ 10,519,736
2021	Septiembre	\$ 66,526	\$ 10,586,262
2021	Octubre	\$ 66,526	\$ 10,652,788
2021	Noviembre	\$ 66,526	\$ 10,719,314

- Frente al numeral séptimo del escrito inadmisorio, tenemos que el poder fue remitido por la parte demandante al abogado del correo electrónico carteraedificioplaza@hotmail.com, sin embargo luego de revisado el certificado expedido por el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga – INVISBU, el correo electrónico que se encuentra registrado es el siguiente: edificioplazacentralph@hotmail.com, razón por la cual se tendrá por no subsanado.
- En cuanto al numeral octavo, luego de realizada la consulta en la página del Registro Nacional de Abogados, donde registra la siguiente información:

APELLIDOS	NOMBRE	TIPO CEDULA	# CEDULA	T.P.	ESTADO	CORREO ELECTRONICO
OSPITIA VALENCIA	JAIME	CÉDULA DE CIUDADANÍA	16360560	345313	VIGENTE	- JAOSVA41@GMAIL.COM

se pudo corroborar que el apoderado no realizo la actualización del correo electrónico, por tanto, se tendrá por no subsanado.

Finalmente, de lo anteriormente señalado queda claro que el apoderado de la parte de mandante, no acató lo indicado en el auto de fecha 18 de enero de 2022, razón por la cual, al no dar cumplimiento a lo solicitado a fin de tramitar la acción incoada y, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA promovida por el **EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH** contra la demandada **JULIETA CASTAÑEDA DE ARIAS**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **998c80386242a40d95524b584c4874d82e8b04a257aa5736d13ff8f38f50f449**

Documento generado en 08/02/2022 06:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00692-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho advierte que, con providencia de fecha 18 de enero de 2022, se inadmitió la presente demanda ejecutiva, a fin de que la parte interesada atendiera las observaciones puestas de presente por esta Judicatura.

El apoderado de la parte de mandante **EDIFICIO PLAZA CENTRAL – PH**, allego dentro del término, escrito de subsanación, pero luego de realizado el respectivo estudio de admisibilidad, se pudo observar que este no cumplió con el requerimiento elevado en los siguientes numerales.

- En cuanto al numeral primero, se solicitó *“Aclare las pretensiones 1 a la 8, teniendo en cuenta que existe una discrepancia entre el valor descrito en letras y el valor relacionado en números “SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$64.091) M/cte.”*, sin embargo, estos numerales fueron presentados en el escrito de subsanación con el mismo yerro que ocasiono la inadmisión, razón por la cual se tendrá por no subsanado.
- Frente al numeral segundo del escrito inadmisorio, tenemos que el poder fue remitido por la parte demandante al abogado del correo electrónico carteraedificioplaza@hotmail.com, sin embargo luego de revisado el certificado expedido por el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga – INVISBU, el correo electrónico que se encuentra registrado es el siguiente: edificioplazacentralph@hotmail.com, razón por la cual se tendrá por no subsanado.
- En cuanto al numeral octavo, luego de realizada la consulta en la página del Registro Nacional de Abogados, donde registra la siguiente información:

APELLIDOS	NOMBRE	TIPO CEDULA	# CEDULA	T.P.	ESTADO	CORREO ELECTRONICO
OSPITIA VALENCIA	JAIME	CÉDULA DE CIUDADANÍA	16360560	345313	VIGENTE	- JAOSVA41@GMAIL.COM

se pudo corroborar que el apoderado no realizo la actualización del correo electrónico, por tanto, se tendrá por no subsanado.

Finalmente, de lo anteriormente señalado queda claro que el apoderado de la parte de mandante, no acató lo indicado en el auto de fecha 18 de enero de 2022, razón por la cual, al no dar cumplimiento a lo solicitado a fin de tramitar la acción incoada y, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA promovida por el **EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH** contra la demandada **EVILA RUEDA BARCENAS**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b190b82aad1346aad3409f6254bb6371cfd668fae17004a7a5d2c637fd4b5**
Documento generado en 08/02/2022 06:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00695-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **SOCIEDAD ADCORA INMOBILIARIA S.A.S** a través de apoderado judicial, contra los demandados **DENYI ASTRID VELASQUEZ MORENO, LEIDY NATHALY RODRIGUEZ RUEDA y GERARDO JUNCO ESPINOSA**, advirtiendo que:

En lo atinente a “**las reparaciones locativas**”, para que haya lugar a la ejecución de los eventuales perjuicios causados con ocasión de la ejecución del contrato o derivados del incumplimiento del mismo, es necesario que el juez en el proceso de conocimiento declare el incumplimiento de la pasiva y, de esta manera, surja el derecho a exigir ejecutivamente el pago de la suma de dinero señalada por tal concepto (*factura No. 0886 constancia de pago de las reparaciones del inmueble*); ahora bien, en razón a que no obra plena prueba de la obligación a cargo de la parte ejecutada, pues no se halla sentencia en donde haya sido condenada al pago deprecado, se negará el mandamiento de pago en cuanto a estas pretensiones se refiere.

Frente a la solicitud de emplazamiento de la demandada **LEIDY NATHALY RODRIGUEZ RUEDA**, previo a acceder a la misma y a fin de garantizar el debido proceso, la oportunidad del ejercicio de contradicción y el derecho de defensa se hace necesario requerir a la respectiva entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliado el ejecutado, a efectos de lograr su comparecencia efectiva al litigio en su contra.

Así las cosas, en aplicación del párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., de OFICIO se dispone REQUERIR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica de la señora LEIDY NATHALY RODRIGUEZ RUEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.608.094, que repose en sus bases de datos.

Finalmente, como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la demandante **SOCIEDAD ADCORA INMOBILIARIA S.A.S** para que los demandados **DENYI ASTRID VELASQUEZ MORENO, LEIDY NATHALY RODRIGUEZ RUEDA y GERARDO JUNCO ESPINOSA** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **CÁNON**

1.1. La suma de **SETECIENTOS SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 760.148)** por concepto de saldo del **canon de arrendamiento** del mes de enero de 2017.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de enero de 2017 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**

1.3. La suma de **SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 79.088)** por concepto de **cuota de administración** del mes de agosto de 2016.

1.4. La suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 179.000)** por concepto de **cuota de administración** del mes de septiembre de 2016.

1.5. La suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 179.000)** por concepto de **cuota de administración** del mes de octubre de 2016.

1.6. La suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 179.000)** por concepto de **cuota de administración** del mes de noviembre de 2016.

1.7. Por los intereses moratorios respecto de las cantidades anteriormente enunciadas en los numerales 1.3. al 1.6, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de diciembre de 2016 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma adeudada por concepto de “**reparaciones**” en la pretensión **C**, toda vez que no obra título ejecutivo que contenga de manera clara, expresa y exigible los valores, según lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada MARTHA MARITZA MONCADA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.297.384 y portadora de la tarjeta profesional No. 54.088 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: **REQUERIR** a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: + La

dirección de ubicación física y electrónica de la señora **LEIDY NATHALY RODRIGUEZ RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.608.094, que repose en sus bases de datos.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d861f101006c55f239b97664df1d4df55239c9306b52a7dd87272a8be14a4906**

Documento generado en 03/02/2022 05:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00702-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de demanda.
Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada y el título (**DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Previo a ello, es preciso advertir que el proceso ejecutivo, es el medio judicial, a través del cual, se puede hacer efectivo, por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo, mediante el cual, el acreedor hace valer su derecho, mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquel, debe constar en un título ejecutivo.

En cuanto a los requisitos formales la Corte Suprema de Justicia ha establecido que de consuno con el artículo 422 del C.G.P. es necesario que la obligación sea clara, expresa y exigible, cualidades indispensables para poder ejecutar la obligación que deviene del báculo de ejecución.

Ahora bien, cuando de examinar un título ejecutivo se trata, no es acertado pensar que semejante carácter lo determina la demanda y la fundamentación expuesta por la parte actora, ello no suma un ápice siquiera a tal carácter. Por el contrario, **la ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, pues siendo la naturaleza de las cosas inmutable, las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.**

Siguiendo con la línea de argumentación que se trae, es preciso señalar que el artículo 2008 del Código Civil, consagra que:

“El arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente:

1. Por la destrucción total de la cosa arrendada.
2. Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo.

- 3. Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán.
- 4. Por sentencia de juez o de prefecto en los casos que la ley ha previsto”.

Recalcando un aspecto esencial para el contrato de arrendamiento, cual es el término de duración (señalado por la Ley 820 de 2003), porque marca el inicio y el final de su vigencia, de cara a los efectos de exigibilidad de las obligaciones pactadas.

Aterrizando lo anterior al caso presente, se tiene que, la parte demandante informa en el escrito de subsanación que el contrato de arrendamiento suscrito el día 25 de marzo de 2014, fue declarado terminado dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, en el mes de agosto de 2021, luego entonces, librar la orden de pago en los términos deprecados **deviene lesivo** por el desconocimiento de la voluntad contractual de los suscriptores, además de permitirse injustificadamente el cobro de obligaciones periódicas posteriores a la vigencia del contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta los **efectos de exigibilidad** del contrato de arrendamiento.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** para que los demandados **JOSE LUIS FERRERIA CALDERÓN y SANDRA MILENA SALCEDO MEJIA** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **NUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 9.117.500)** por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo de 2021 a agosto de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo de 2021 a agosto de 2021, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de cada mes y hasta que se produzca el pago total de la obligación, tal como se relaciona en la tabla.

CANON DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS		
MES ADEUDADO	VALOR	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
CANON DE ARRENDAMIENTO MARZO	\$ 116.500	06/03/2021
CANON DE ARRENDAMIENTO ABRIL	\$ 1.789.000	06/04/2021

CANON DE ARRENDAMIENTO MAYO	\$ 1.789.000	06/05/2021
CANON DE ARRENDAMIENTO JUNIO	\$ 1.789.000	06/06/2021
CANON DE ARRENDAMIENTO JULIO	\$ 1.817.000	06/07/2021
CANON DE ARRENDAMIENTO AGOSTO	\$ 1.817.000	06/08/2021
TOTAL	\$ 9.117.500	

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de septiembre y octubre de 2021, en razón de los efectos de exigibilidad de las obligaciones pactadas contenidas dentro del contrato de arrendamiento suscrito el día 25 de marzo de 2014 y terminado mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, en el mes de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título/s y exhibirlo/s o allegarlo/s al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título/s, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines

negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: **REQUERIR** a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica de la señora **SANDRA MILENA SALCEDO MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.686.368, que repose en sus bases de datos, todo con la finalidad de lograr la notificación personal del presente auto admisorio, y pueda la ejecutada ejercer su derecho de defensa, y tener la oportunidad del ejercicio de contradicción.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.693.707 y portador de la tarjeta profesional No. 249.152 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 94555, del 04/02/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0474f62f9829d61c21e2b75e37e1738e172bd9753e0b8efa49e110a2a172a6**

Documento generado en 08/02/2022 06:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO. 680014003-023-2021-000706-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES**, contra los demandados **ERLINDA PEDRAZA PEDRAZA Y CRISTIAN MAURICIO FLÓREZ PEDRAZA**, al Despacho para estudio de subsanación, se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

El Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el artículo 28 numeral 1 del estatuto procesal señala que *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”* (subrayado fuera de texto)

En el caso de estudio, el apoderado de la parte demandante manifestó en el escrito demandatorio, acápite de *“**cuantía y competencia**”* que asigna la competencia al Juez Civil Municipal de Bucaramanga, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y **por el lugar de residencia de los demandados**, de los cuales aportó la siguiente dirección de notificación **“CARRERA 3C No. 6 AN – 09 BARRIO DIVINO NIÑO”**.

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2022, se inadmitió la demanda con el fin de que aclarara a que municipio corresponde la dirección de notificación de los demandados, en aras de determinar la competencia de esta judicatura para conocer del presente asunto.

Dentro del término se presentó escrito de subsanación por el apoderado de la parte demandante, quien manifestó que la dirección de notificación de los demandados **corresponde al Municipio de Piedecuesta – Santander** y solicita en aplicación del artículo 28 del C. G. del P. se tenga en cuenta el lugar donde se suscribió el título base de la presente acción y el domicilio del demandante, siendo este la ciudad de Bucaramanga.

En razón a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo regulado en el artículo 28 numeral 1 del C. G. del P. es claro que la competencia para conocer el presente asunto se encuentra en cabeza del juez del domicilio del demandado, siendo este el Juez Civil Municipal de Piedecuesta.

Así las cosas, este Despacho no goza de competencia territorial para conocer el proceso de la referencia, dado que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Piedecuesta Santander – Reparto. Como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES**, contra los demandados **ERLINDA PEDRAZA PEDRAZA Y CRISTIAN MAURICIO FLÓREZ PEDRAZA**, por configurarse la FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA SANTANDER – REPARTO**, y déjense las anotaciones respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ea429695202247974d135aa9fa9221f99e8b0804544728156fae41afafadbf**
Documento generado en 08/02/2022 06:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00723-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 25-01-2022 publicado en el estado No. 009 del 26-01-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO promovida por **CECILIA PEÑA DE ROA** a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA CAROLINA VÁSQUEZ MOLINA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ed83d310726cb4d81ecf2089651b46868a737d26eb630a5dddace3eb3da8f9**

Documento generado en 03/02/2022 05:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00725-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 21-01-2022 publicado en el estado No. 008 del 25-01-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA promovida por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra la demandada **LILIANA MARCELA MARTÍNEZ AGUILAR** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cea1b572833a470f6a6ce2fc54e2160856a1a45f3e36b94b23e825bba2f052**

Documento generado en 03/02/2022 05:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO PRENDARIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00017-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de retiro de demanda recibida a través del correo institucional de esta dependencia, por la apoderada de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda, este Despacho accede a la petición incoada teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., y como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas. En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda EJECUTIVA PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **SANDRA LILIANA CARVAJAL PADILLA** contra los demandados **SANDRA VIVIANA QUINTERO MANTILLA, JOSE LUIS QUINTERO SUAREZ Y JULY OSVINTA MANTILLA BARRIOS**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de3ef50e2a2a31e545aed2590f13e00deb40bdebd0bffa3c85d100dd7271f0f9**

Documento generado en 08/02/2022 06:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00019-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el **EDIFICIO MARVAL**, contra las demandadas **CARMEN CECILIA FLÓREZ PRADA Y MELISSA MARÍA SERRANO FLÓREZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue copia del certificado de existencia y representación legal expedido por el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del municipio de Bucaramanga – Santander respecto del **EDIFICIO MARVAL**, con **no más de un mes de expedición** a la fecha de presentación del escrito de subsanación de la demanda.
2. Adecue el acápite de notificaciones, de conformidad con lo regulado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., lo anterior teniendo en cuenta que se informó la misma dirección de notificación **“calle 36 número 13 – 51 oficina 202”** para el demandante, las demandadas y la apoderada.
3. Acredite que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio físico, se envió copia de ella y sus anexos a la parte demandada. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), toda vez que no se advierten medidas cautelares previas, ni se manifiesta el desconocimiento del lugar de notificaciones del demandado.
4. Discrimine debidamente en la pretensión segunda, la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración detalladas en la pretensión primera.
5. Allegue copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble distinguido con el **FMI No. 300-32670**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga expedido con no más de

un mes de antelación a la fecha de presentación del escrito de subsanación, lo anterior de conformidad con lo descrito en el acápite de pruebas y anexos de la demanda.

6. Se insta a la apoderada de la parte demandante, para que realice el registro de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 5° de la parte resolutive del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, **adjunte** la evidencia del caso toda vez que validado en el sistema no consta dirección electrónica inscrita.
7. Allegue el archivo electrónico que contenga de forma clara y legible el título base de ejecución (certificación expedida por el representante legal y/o administrador del edificio), toda vez que se advierte que no se aportó dicho documento.
8. Allegue el poder y acredite este fue otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico registrada en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga – INVISBU, como quiera que la actora es una persona jurídica, de acuerdo con lo reglado en el inciso 3 artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **DIFICIO MARVAL**, contra las demandadas **CARMEN CECILIA FLÓREZ PRADA Y MELISSA MARÍA SERRANO FLÓREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f80cccb09ed1c5a5600126f6cf157059205a8cf616cce45c6039787a42a753**

Documento generado en 03/02/2022 05:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00020-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a librar el mandamiento de pago, el Despacho advierte que los intereses peticionados en la pretensión segunda y denominados por la representante legal de la empresa demandante como “de plazo”, se pretende a título de remuneración, cuando lo cierto es que examinado el contenido literal del pagare que constituye báculo de ejecución, los únicos intereses pactados son los de “retardo” o moratorios, por lo tanto, se negará el mandamiento en cuanto a esta pretensión se refiere.

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARE**) que se adjunta, presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **TU AYUDA FINANCIERA S.A.** quien actúa a través de su representante legal, para que las demandadas **DAYANA ANDREA AREVALO ROA Y ANDREA QUINTERO ORTIZ** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.365.757)** por concepto de capital representado en el **pagare No. 2418** suscrito el día 30 de octubre de 2019.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada, a la tasa de una y media veces del interés bancario corriente máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día 04 de enero de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo como quiera que no guardan relación con la literalidad del título base de ejecución, pues la remuneración surge de cláusula o pacto expreso, en tanto que, aquello que suple la ley es la tasa. Como no existe pacto ni incorporación en el pagare, no se libraré mandamiento respecto a este pedimento.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725ba18e27d93c035ead32ef35457599c4b51cd3eeac77a6e4a475d558466846**

Documento generado en 03/02/2022 05:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>